

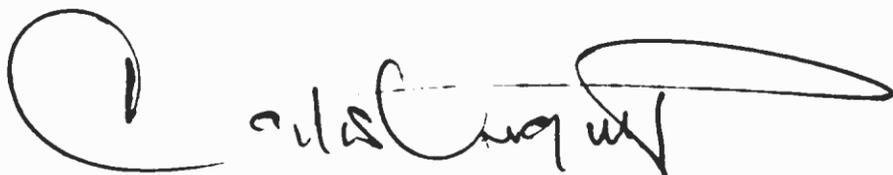
Informe Secretarial,  
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00077

Recibida la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS GONZÁLO MILAN CARDENAS en contra de la señora MARÍA LUCILA MILAN DE LOZANO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

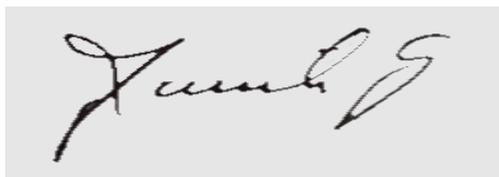
Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los

siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Arrimará copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS GONZÁLO MILAN CARDENAS y MARÍA LUCILA MILAN DE LOZANO, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, con el fin de acreditar el interés legítimo del actor para instaurar esta acción, así como la relación de confianza y parentesco referida con el escrito de la demanda entre los citados partes, a voces del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, inciso 3°.
2. Excluirá el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedente y contrario a los fines establecidos de la Ley 1996 de 2019. (artículo 6° de la Ley 1996 de 2019).
3. Aportará nuevamente la partida del acto matrimonial acaecido entre los señores JORGE TADEO LOZANO OSORIO y MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO, así como el registro civil de defunción de la señora PATRICIA LOZANO MILAN, y la totalidad de la historia clínica de la señora MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO, habida cuenta que dichos documentos, en la forma en que fueron anexados resultan ilegibles. Con respecto a la citada historia, se aportará de modo que el archivo se lea en un solo sentido (párrafos horizontales), y no en varios sentidos, como se arrimó.
4. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, indicará el canal digital en donde deben ser citados los testigos enlistados con el escrito de la demanda, a voces del inciso 1° del artículo 6° del D.L. 806 de 2020.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ y al Dr. GABRIEL JOSÉ CASTAÑEDA MONTOYA, quienes se identifican con tarjetas profesionales Nros. 71.039 y 183.468 del C. S de la J., respectivamente, la primera como principal y el segundo como suplente, en los términos del poder a ellos conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>
--